



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **Radicación 11001-02-03-000-2021-01629-00**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Corte a resolver el recurso de queja interpuesto por los demandados frente al auto de 26 de marzo de 2021, por medio del cual la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, negó conceder el de casación de la sentencia emitida el 11 de diciembre de 2020, dentro del proceso verbal reivindicatorio promovido por Fernando Ávila Navarrete contra Polo, Francisco José, Eduardo y Juan Pablo Ávila Navarrete.

### **I.- ANTECEDENTES**

**1.-** El accionante pidió declarar que se le restituyera el predio denominado Hacienda Bolívar ubicado en el municipio de Chíquiza (Boyacá) distinguido con matrícula inmobiliaria No. 070-0065121 y disponer la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Así mismo se le pagaran indexados los frutos naturales y civiles.

De otro lado, la convocada solicitó en reconvención la pertenencia del referido inmueble y la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

**2.-** El *a quo* resolvió declarar la restitución del bien a la sucesión ilíquida de Jorge Eliseo Ávila Junco y Ana Mercedes Navarrete de Ávila, negó las demás pretensiones de la demanda principal, así como las de la demanda de reconvención. Ambas partes apelaron.

**3.-** El Tribunal mediante fallo de 11 de diciembre de 2020 confirmó la sentencia de primera instancia.

**4.-** Frente a la anterior decisión, la accionada en la demanda principal interpuso recurso extraordinario de casación, cuya concesión le fue negada por auto de 26 de marzo de 2021.

Decisión que se profirió con estribo en que no cumple el interés para recurrir que asciende a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, ya que lo pretendido por los recurrentes es la pertenencia del bien, debiéndose entonces tener en cuenta el valor del predio estimado en la demanda de reconvención por \$53.055.000 puesto que no se aportó documento que acredite valor diferente.

**5.-** Los impugnantes interpusieron reposición y en subsidio queja, exponiendo cuatro razones por las cuales

consideran que se cumple con el interés económico para recurrir.

**5.1.-** Aunque fue el reivindicante quien estimó las pretensiones en \$600.000.000, suma que indexada a hoy equivale a \$1.383.374.640 o bien a \$1.894.745.562,23, las mismas pueden ser aplicadas para el cumplimiento por parte de ellos del interés económico para recurrir, pues no pueden concebirse las pretensiones de la demanda como algo aislado, inconexo o ajeno a los demandados. Si al primero interesa ese monto por obvio y elemental a los segundos también.

**5.2.-** Habiéndose indicado en el auto *«En el presente caso en la demanda en reivindicación se fijaron las pretensiones en \$600'000.000,00 (Fol 10 C.1) suma que no se acerca al monto fijado en la norma procesal para acudir en casación»* se confundió el interés económico afectado con la sentencia al recurrente, con el valor económico de las pretensiones, pues el primero sirve únicamente para decidir si se concede o no el recurso de casación y el segundo tiene por objeto determinar el factor objetivo de la competencia.

**5.3.-** Se echó de menos el dictamen que sobre el bien objeto de litigio realizó el perito Jaime Enrique Monroy Sánchez y que muestra tener un valor mayor al estimado en auto recurrido, teniendo en cuenta la tasación que en él se hizo de los frutos y las características del mismo.

**5.4.-** Fue distorsionada la cuantía que se indicó en la demanda de reconvención ya que no se dio un valor puntual de \$53.055.000, lo que se dijo es que el inmueble a usucapir «*supera en mucho los 90 salarios mínimos...*», no que tuviera un valor equivalente a 90 salarios mínimos para aquel entonces, por lo que resulta errático el fundamento y debe revocarse el proveído impugnado.

**6.** La magistrada sustanciadora mantuvo su decisión, tras estimar que se contradice el opugnante cuando afirma que el interés para recurrir puede establecerse por el valor de la pretensión económica en la reivindicación, pero luego dice que no se debe confundir los conceptos de «*pretensiones económicas*» con el de «*interés económico afectado con la sentencia*». Además que se recurre en casación por la negación de la pretensión de usucapión o prescripción adquisitiva de dominio estableciéndose la cuantía en la demanda por el valor del bien determinado en el avalúo catastral, pues si bien a la casación llega junto con la demanda principal en reivindicación son demandas diferentes que se sirven de la misma prueba pero que son pretensiones independientes, por lo que los demandantes en reconvención no pueden valerse de la cuantía y pretensiones de la demanda principal, olvidando que en segunda instancia no se reconocieron los frutos tasados en el dictamen que se echó de menos.

Adicionalmente descartó el dictamen pericial que el impugnante allegó con el recurso de reposición, por tratarse de un elemento que no fue objeto de estudio en la providencia

que negó el de casación debiendo haber sido aportado junto con este.

Por ello, ordenó darle curso a la queja (fls. 1 al 5 archivo 29 *pdf*).

**7.-** Al arribo de las diligencias a la Corte se surtió traslado y la contraparte guardó silencio, según se acredita con el informe secretarial, (actuación registrada en ecosistema).

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.-** Como lo indica el artículo 333 del Código General del Proceso el recurso de casación está caracterizado por su naturaleza extraordinaria, de ahí que en el precepto que le sigue se establece en forma restrictiva que únicamente tiene cabida respecto de las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores, en segunda instancia, cuando se trate de toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia sea de la jurisdicción ordinaria y las dictadas para liquidar una condena en concreto, con la advertencia de que en asuntos relativos al estado civil sólo recae en las de impugnación o reclamación y las de declaración de uniones maritales.

Ahora bien, el artículo 338 ibídem agrega que si las expectativas del litigante vencido son netamente económicas el ataque procede si «*el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*» excede de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que no tiene incidencia en «*sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil*».

Por demás, en los pleitos meramente patrimoniales el artículo 339 ibídem consagra que cuando «*sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión*», precepto que contiene una carga para aquel de acreditar el monto del detrimento que le ocasiona el pronunciamiento, simultáneamente con la interposición del embate o a más tardar antes de que le venza el lapso con tal fin, salvo que lo estime determinable con los elementos obrantes en el expediente, en cuyo caso es labor del funcionario constatarlo.

De todas formas, la fijación del malogro debe concretarse al momento en que surge la legitimación para disentir, esto es la fecha del pronunciamiento cuestionado, y tener bases susceptibles de confirmación.

Y si bien el artículo 336 ibídem, donde se consagran las causales a ser invocadas, en su inciso final indica que la Corte «*podrá casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea*

*ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales»,* eso no quiere decir que esté habilitado de manera irrestricta el estudio por dicho medio extraordinario para todos los asuntos a manera de un motivo adicional, ya que esa atribución queda sometida al agotamiento de los pasos previos de procedencia, oportunidad, legitimación, interés, concesión, admisión y sustentación, que no pueden ser obviados.

**2.-** La decisión cuestionada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, por lo que no le asiste razón al opugnante.

**2.1.-** Haciendo eco del canon 338 ídem la magistrada determinó el importe actual de la resolución desfavorable al recurrente por el valor del predio estimado en las pretensiones de la demanda de reconvención a falta de otro elemento obrante en el expediente que determinara su coste, suma que fue considerada por el mismo opugnante en un aproximado de \$53.055.000 y que por lo tanto resulta insuficiente para recurrir en casación.

En el libelo demandatorio, el peticionario en reivindicación estimó la cuantía en una suma superior a los \$600.000.000, aunque en el hecho octavo fijó el valor del bien reclamado en un aproximado de \$170.000.000 adicional al valor de los frutos civiles que tasó en una suma superior a los \$100.000.000 (fls. 4 al 14 cdno No. 1 *pdf*).

Sin embargo, el pago de frutos civiles y naturales fue negado en la sentencia de primera instancia confirmada por el superior, por lo que el interés para recurrir de los postulantes en pertenencia está supeditado al valor del bien que se les ordenó reivindicar porque fue esa la afectación o desventaja patrimonial sufrida al negárseles totalmente la pretensión.

Así lo tiene decantado la Corte, *«si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda...»* (CSJ AC, 5 sep. 2013, rad. 00288-00, AC1698-2015, AC1432-2017, reiterada en AC2714-2020).

De ahí entonces que no tiene asidero establecer el interés para recurrir con base en la estimación de la cuantía por el reivindicante, esto es, la suma de \$600.000.000 con la correspondiente indexación como lo reclama el opugnante, porque no fue ese el desmedro sufrido con la resolución desfavorable.

**2.2.-** Tampoco había razón para acudir a la experticia realizada por el perito Jairo Enrique Monroy Sánchez, toda vez que este dictaminó sobre: La situación, identificación, ubicación del predio, los poseedores actuales, los actos o hechos constitutivos de posesión, clase de explotación económica, avalúo de los frutos civiles y/o naturales de los cultivos existentes al momento de la visita, *«producción estimada de los productos que pueden ser cultivados o cosechados de acuerdo con los pactos efectuados con los*

*chileros desde el año 1994», utilidades obtenidas por los poseedores por los cultivos de papa, cebolla, y sobre el avalúo de frutos naturales y/o civiles desde junio de 2013 hasta el año 2018; pero no sobre el valor del bien objeto de la pericia. (fls. 185 al 237 cdno. 01 pdf).*

**2.3.-** Si bien el Tribunal se basó en la suma de \$53.055.000 como pretensión de los postulantes en pertenencia, cuando la cuantía fijada por ellos fue un monto superior a los 90 salarios mínimo legales mensuales vigentes que para esa época arrojaban la cifra indicada, lo que es objeto de reproche al señalar que se distorsionó dicha manifestación, lo cierto es que no determinaron concretamente el avalúo del predio.

De tal suerte que si en su debida oportunidad el impugnante no hizo uso de la facultad que le confería el artículo 339 del Código General del Proceso y tampoco se contaba con elementos de juicio que indicaran el valor del bien objeto de reivindicación y reclamado en pertenencia, no es desacertada la decisión de negar el recurso, pues no se acreditó la cuantía del interés para recurrir exigida en esta senda extraordinaria.

**2.4.-** De otro lado atinó la magistrada sustanciadora al no valorar el dictamen pericial que los recurrentes allegaron con el sustento del recurso de reposición y queja, y que ante esta instancia igual pretenden sea analizado. No puede aceptarse la alegación de un dictamen llevado con posterioridad, esto es, con la formulación de la reposición y

la queja contra esa negativa.

Sobre el punto se pronunció la Corte AC623-2017,

*(...) Así, sin hesitación, no hay lugar a tramitaciones adicionales como en el anterior código, pues simplemente debe establecerse el quantum del interés para recurrir “con los elementos de juicio que obren en el expediente”, esto es, con los medios que estén presentes en el momento de decidir, sin perjuicio de que el recurrente, si lo estima necesario, pueda aportar un dictamen; pero por supuesto que esta facultad del interesado debe ejercerse con diligencia al interponer el recurso, que no después, cuando ya se le hubiese denegado, precisamente porque la norma prevé que el magistrado del tribunal respectivo, bien sea con los factores de persuasión presentes en el legajo, o ya con el dictamen que allegue el recurrente, tiene que decidir “de plano sobre la concesión”.*

En ese orden, al no estar dados todos los supuestos de rigor para concederlo, el ataque propuesto era inviable, como así lo previó la magistrada ponente. En conclusión, se declarará bien denegado el recurso de casación.

**3.-** Según el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, la resolución desfavorable de este medio impugnativo daría lugar a condenar en costas a los recurrentes; empero, la Corte se abstendrá de hacerlo al no evidenciar su causación (arts. 365 núm. 8 y 361 inc. 2 *ibídem*).

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Civil,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar bien denegado el recurso de casación interpuesto por Polo, Francisco José, Eduardo y Juan Pablo Ávila Navarrete, contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en el asunto referenciado.

**SEGUNDO.** Sin costas por el trámite del recurso de queja.

**TERCERO.** Devolver la actuación a la oficina de origen.

**Notifíquese**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Octavio Augusto Tejeiro Duque

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 37573A1E84C59D46340A9ED42C6E5AB3A5C627AD7A2ACA612F2BD6F296794491**

**Documento generado en 2021-07-21**